

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152021 00510 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE C.C. No 52.861.944
DEMANDADO: JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ C.C. No 79.273.035

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, por parte de la demandante a través de su apoderado, **se describió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito presentadas.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **la hora de las 2.30 P.M. del día NUEVE (9) del mes DE FEBRERO del año 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de los testimonios solicitados en el traslado de las excepciones de mérito, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

Se decreta el interrogatorio al demandado señor JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a **MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE**, Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los

hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIAR a BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, certifique si por parte del señor JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ se adquirió algún préstamo o producto financiero, en caso afirmativo indicar, fecha y monto de aprobación, así mismo, deberá allegar los documentos soporte allegados por el demandado para acreditar su capacidad económica y acceder a los diferentes créditos bancarios.

OFICIAR al propietario, administrador de la FINCA LA REINITA de la localidad paso de Ganado zona rural del Municipio de Puerto Carreño vichada, y/o quien haga sus veces, para que certifique si el señor JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ labora en esa finca, en caso afirmativo, fecha de vinculación, cargo desempeñado, salario devengado por todo concepto previos descuentos de ley, y allegará contrato laboral suscrito entre el empleador y el empleado. **Se requiere a la parte demandada para que, contribuya con el retiro y trámite de este requerimiento.**

OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora MARTHA CECILIA ESPINSA DUARTE, así como el nombre de su empleador.

OFICIAR a la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores **MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE y JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ.**

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se requiere a las partes para que alleguen certificaciones laborales con fecha de expedición no mayor a 15 días a la audiencia que se convoca, donde se indique el nombre del empleador, asignación salarial devengada, descuentos de ley.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100152020 00638-00**

(fol. 211-212). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 213-214). Visto el escrito que antecede, con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00409 00

DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO GARCIA QUINTERO C.C. No 80.577.332.

DEMANDADA: JUANA VALENTINA GARCÍA RODRÍGUEZ C.C. No 1.000.273.186

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la demandada, señorita JUANA VALENTINA GARCÍA RODRIGUEZ fue notificada personalmente, a través de su correo personal juanarodrig8@gmail.com, quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes **WILLIAM RICARDO GARCÍA QUINTERO y JUANA VALENTINA GARCÍA RODRÍGUEZ**. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, para que certifique a este Despacho:

1-. El valor de la asignación de retiro que percibe el señor **WILLIAM RICARDO GARCÍA QUINTERO** en la actualidad.

2-. Los descuentos de Ley efectuados por esa pagaduría, indicando valores.

3-. Si el pensionado, percibe subsidio familiar en favor de sus hijos JUANA VALENTINA GARCIA RODRIGUEZ, SARA GARCÍA OROZCO, ESTEBAN GARCÍA OROZCO y la cónyuge, señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO ARIZA, de ser así, indicar el valor que percibe por cada uno de ellos, precisando si esas sumas de dinero forman parte de su asignación pensional.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE a la demandada para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200105-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso, para tal fin, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Igualmente, se le REQUIERE al señor JULIO ROBERTO MEJÍA VALDIVIESO, con el propósito que en futuras oportunidades evite manifestar en sus escritos que actúa en calidad de parte ejecutante, pues quien actúa como tal es la señora ELBA CRISTINA SANTISTEBAN AVELLA, dado que ello genera confusiones al interior del proceso.

Secretaría proceda a poner en conocimiento el presente auto al apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201700296-00
 ACCIONANTE : SATURIA CASTIBLANCO CASTIBLANCO
 ACCIONADOS : ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**" (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto**". (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del

cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora SATURIA CASTIBLANCO CASTIBLANCO puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 2017-048 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (11 de diciembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 204-208).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 23 de septiembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (234-235) del plenario.

El 07 de junio de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS con C.C. 80.491.623 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 que el señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS con C.C. 80.491.623 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ALVEIRO MELECIO ALARCÓN LEMUS con C.C. 80.491.623 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 11 de diciembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 23 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ALVEIRO MELECIO ALARCON LEMUS con C.C. 80.491.623 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 41 Sur N° 81 H 38 Piso 2 y 3. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia Kennedy 4,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia Kennedy 4, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00157-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 1, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200415-00
 ACCIONANTE : MARIA CRISTINA PABÓN FORERO
 ACCIONADOS : CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.** (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza del incumplimiento de la Medida de Protección N° 117-212 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 12 de abril de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (19 de mayo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 83-91).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 13 de julio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (106) del plenario.

El 25 de agosto de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR con C.C. 79.721.606 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza que el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR con C.C. 79.721.606 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de doce (12) días la multa impuesta de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR con C.C. 79.721.606 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 19 de MAYO de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 13 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR con C.C. 79.721.606 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 74 N° 44 B 12 Barrio Lago Timiza. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201600625-00
 ACCIONANTE : CESAR TIBERIO RUIZ GAITÁN
 ACCIONADOS : LOLY LUZ DITTA MEZA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**" (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto**". (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del

cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor CESAR TIBERIO RUIZ GAITÁN puso en conocimiento a la Comisaria Quinta de Familia Usme I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 330-16 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 03 de diciembre de 2019, corriéndose traslado a los incidentados por el término de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de mayo de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada aun estando debidamente notificada, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA**, e imponiendo como sanción **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 353-358).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 22 de agosto de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico a la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (381-382) del plenario.

El 22 de septiembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA con C.C. 1.033.741.545 del Paso Cesar,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quinta de Familia Usme I que la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA con C.C. 1.033.741.545 del Paso Cesar,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Mediante escrito radicado por correo electrónico a este despacho el 15 de septiembre de 2022, por la accionada, solicitando el amparo de pobre para el pago de la multa correspondiente, petición que ha de ser denegada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del CGP “(...) **Artículo 151** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.(...),* en consecuencia, el amparo de pobre solo se otorga para lo correspondiente a gastos procesales, **mas no se concede para evitar el pago de multas impuestas por las autoridades administrativas.**
2. Así mismo, téngase en cuenta que las solicitudes que efectúan las partes al interior del proceso administrativo de medida de protección deben ser resueltas por la Comisaría de Familia, toda vez que, este estrado judicial únicamente resuelve en segunda instancia lo concerniente a las providencias administrativas que se encuentran taxativamente señaladas en la ley.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en quince (15) días la multa impuesta de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA con C.C. 1.033.741.545 del Paso Cesar.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de mayo de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 22 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **LOLY LUZ DITTA MEZA con C.C. 1.033.741.545 del Paso Cesar.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 3D No 8A-36 Urb. Las Damas El pasó Cesar - Valledupar. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quinta de Familia Usme I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quinta de Familia Usme I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200726-00

El señor **OCTAVIO SALCEDO PERDOMO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) MINISTERIO DE TRANSPORTE (...)" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTRO DE TRANSPORTE**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de septiembre de 2022, solicitando:

"(...) PRIMERO: Se me expedía copia de la ficha técnica de homologación (FTH) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, capacidad de 10.000 kg - cilindraje de 7.200 C.C., con los que usted considera fijar la política o expedición de los actos administrativos sobre el control de peso vehicular de carga.

SEGUNDO: En caso de no existir en sus archivos dicha (FTH) y, que de acuerdo con la resolución 2498 del 28 de junio de 2018, solicito se me informe y certifique de manera detallada:

- 1. ¿Cuánto es el peso bruto vehicular (PBV) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?*
- 2. ¿De cuánto es la capacidad de cargue del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?*
- 3. ¿Cuál es el peso vacío(tara) del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?*
- 4. Se me informe qué gremios transportadores participaron, concretaron y/o acordaron todo lo contenido de la resolución 20213040032759 del 29 de julio de 2021?*
- 5. ¿Se sirva informar técnica y jurídica mente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requieren de cupo de chatarrización para el año 2007 a la fecha?*
- 6. ¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requerían de cupo de chatarrización?*
- 7. ¿Los vehículos Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007, se encuentran dentro de las especificaciones de la resolución 2498 del 28 de junio de 2018? (...)"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **OCTAVIO SALCEDO PERDOMO** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

2. ORDENAR al MINISTRO DE TRANSPORTE que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de septiembre de 2022, solicitando:

“(…) PRIMERO: Se me expedía copia de la ficha técnica de homologación (FTH) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, capacidad de 10.000 kg - cilindraje de 7.200 C.C., con los que usted considera fijar la política o expedición de los actos administrativos sobre el control de peso vehicular de carga.

SEGUNDO: En caso de no existir en sus archivos dicha (FTH) y, que de acuerdo con la resolución 2498 del 28 de junio de 2018, solicito se me informe y certifique de manera detallada:

1. ¿Cuánto es el peso bruto vehicular (PBV) del vehículo Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007?

2. ¿De cuánto es la capacidad de cargue del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?

3. ¿Cuál es el peso vacío(tara) del vehículo Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007?

4. Se me informe qué gremios transportadores participaron, concretaron y/o acordaron todo lo contenido de la resolución 20213040032759 del 29 de julio de 2021?

5. ¿Se sirva informar técnica y jurídica mente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requieren de cupo de chatarrización para el año 2007 a la fecha?

6. ¿Se sirva informar técnica y jurídicamente si estos vehículos Chevrolet Línea FSR 32L modelo 2007, necesariamente requerían de cupo de chatarrización?

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

7. *¿Los vehículos Chevrolet Línea FSR32L modelo 2007, se encuentran dentro de las especificaciones de la resolución 2498 del 28 de junio de 2018? (...)*”

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00681-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera

- **INDIQUE** cual es el monto **TOTAL** adeudado, pues se evidencia que en el escrito de la demanda no se indicó cuál es la cifra total por la cual se pretende librar el mandamiento de pago
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es :“ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- **ALLEGUE** el escrito de la demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00698-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera

- **ACLARE** el hecho TERCERO de la demanda, pues en dicho numeral solo se indica que el ejecutado a realizado pagos entre \$200.000 y \$300.000 mil pesos, sin embargo, es necesario que se indique con exactitud la fecha, valor y los abonos realizados
- **ACREDITE** lo relacionado al concepto de salud en el hecho QUARTO, pues para que se tenga en cuenta el rublo relacionado deberá tener en cuenta lo pactado en acta de audiencia del 20 de enero de 2015 esto es:” los gastos extras que no cubra el sistema de salud se asumen por ambos padres en proporciones iguales 50% cada uno” en su defecto deberá acreditar con las correspondientes prescripciones médicas que los valores a cobrar no son asumidos por el sistema de salud, de no ser así deberán excluirse
- **MODIFIQUE** el hecho QUINTO, pues se avizora que en dicho numeral solo se relaciona el valor total adeudado por concepto al incremento de la cuota alimentaria, no obstante, se requiere para que relacione mes a mes y año tras año el valor de la cuota alimentaria con su incremento, los abonos realizados por el ejecutado detallando los conceptos de acuerdo al título ejecutivo, tenga en cuenta los siguientes incrementos:

CUOTAS ALIMENTACIÓN			
AÑO	SMLMV	AUMENTO	TOTAL
2015	4,6		\$1.000.000
2016	7	\$70.000	\$1.070.000
2017	7	\$74.900	\$1.144.900
2018	5,9	\$67.549	\$1.212.449
2019	6	\$72.747	\$1.285.196
2020	6	\$77.112	\$1.362.308
2021	3,5	\$47.681	\$1.409.989
2022	10,7	\$150.869	\$1.560.857

- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores. INDICANDO concepto de alimentos, educación, salud y vestuario el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago
- **EXCLUYA** la pretensión CUARTA, concepto relacionado a póliza de salud, toda vez que dicha obligación NO fue pactada por los extremos procesales en acta de conciliación relacionada
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto es :” *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*

*petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- **ALLEGUE** el escrito de la demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 164_FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015202200332-00
ACCIONANTE : NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO : ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : PRIMER INCUMPLIMIENTO. RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección complementaria y la consulta de la decisión proferida por la COMISARÍA 10 DE FAMILIA ENGATIVA II, ante el incumplimiento de la medida de protección N° 030 de 2018 y RUG 100-899 de 2018, impuestas contra **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de Enero de 2018 la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Solicitó ante la Comisaría Decima Engativá I medida de protección a favor de sus hijos **SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ Y JUAN FELIPE GUAYAZAN RAMÍREZ** por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de ex pareja sentimental y progenitor de uno de sus menores hijos el señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ Y JUAN FELIPE GUAYAZAN RAMÍREZ**, en contra del señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de los menores en mención y su progenitora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** sin embargo el día 11 de enero de 2018, se evidencia informe secretarial el cual informa que la medida de protección se encuentra radicada bajo el No. 030-2018, en consecuencia procede la comisaria Decima de Familia Engativá II a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes para el día 24 de enero de 2018 previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 15-16).

En fecha 24 de enero de 2018 se aplaza la diligencia debido a que la abogada de apoyo del despacho se encuentra incapacitada, y en la misma hora y fecha se está llevando a cabo otra diligencia, motivo por el cual se reprograma la misma y se fija fecha de trece (13) de febrero de 2018 a las 5:30 pm

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos del accionado el señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** indica en principio no haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante, sin embargo en el traslado de las pruebas se le muestran dos archivos una foto en donde se encuentra en frente de la vivienda y un video donde se observa que tira un objeto a la residencia de la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** a lo cual el accionante el señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** indica lo siguiente:

Se da traslado de la fotografía al señor ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS se le pregunta si la persona del video es aquel, a lo que manifiesta que se vaya a fiscalía, eso lo tiene que arreglar la fiscalía, si soy yo, son pedazos de piedra, ese día fui a ver a la niña temprano estaba ella con la persona con la que anda, vi a la niña por encima trate de hablar con la señora y no quiso, siempre le he dicho que no quiero ver a esa persona con la niña, la niña está montando cicla y le pide a las personas que le ayuden, ella le mando el pie a cogerle el pene, lo coge creo que no es adecuado a hacer las cosas delante de la niña, le dije que le había comprado una cicla a la niña y la tengo, la niña me da besos en la boca eso no es debido, esa persona se queda en la casa de ella, amanece ahí, por ese motivo lance las piedras.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR al señor ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ, en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: Mantener la orden dada de PROTECCION ESPECIAL a favor de NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio ubicado en la carrera 107 a No 69 – 42, Barrio Villas del dorado piso tercero y/o en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, por parte del señor ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS.

TERCERO: ORDENAR al señor ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS el abstenerse de amenazar a la señora NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ con Atentar contra su vida e integridad física mediante la utilización de objetos contundentes, armas blancas y otras que pretendan causar daño.

CUARTO: ORDENAR al señor ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS el abstenerse de perseguir, hostigar, asechar la casa, lugar de trabajo y residencia de la señora NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ.

QUINTO: ORDENAR a los señores NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ Y ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira, entre otros. A través del servicio de salud, entidad pública y/o privada.

SEXTO: CITAR a los señores **NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ Y ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS** ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día 05 de Marzo de 2018, a las 07:40 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor **ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS** sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: REQUERIR los señores **NELLY CAROLINA RAMIREZ HERNANDEZ Y ELIECER FERNANDO RONDON ROJAS** para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados. Ante la no comparecencia de los demandados, comunicarles el presente fallo, enviándoles una copia del mismo.

DECIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** accionante contra del señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** la comisaría Décima de Familia Engativá II, admite el incidente y citó a las partes a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de febrero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecía únicamente del señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**, diligencia en la cual el señor indica que él no realizó ningún acto de violencia en contra de la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, motivo por el cual dicha comisaría resuelve **DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS**, sin embargo, la accionante presenta escrito ante la comisaria decima de familia Engativá II con fecha 24 de Febrero de 2022, en donde manifiesta que no le va ser posible asistir a la audiencia por temas laborales pues le programaron un salida pedagógica en el colegio donde trabaja y no puede delegar esta funciona otra persona, prueba que no se tuvo en cuenta para proferir la decisión tomada el 25 de febrero de 2022, sumado a esto se presentan inconsistencias pues la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** había presentado nuevos hechos de violencia en fechas anteriores, sin embargo no se evidencia acta de la audiencia realizada por esos hechos de violencia denunciados, en consecuencia el día (02) del mes de marzo de 2021, procede la comisaria a realizar control de legalidad dentro del incidente de incumplimiento en donde se evalúan las inconsistencias presentadas por dicha comisaria y en mérito de lo argumentado resuelven lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR las solicitudes de incidente de incumplimiento elevadas en fechas 08 de noviembre de 2021 y 09 de febrero de 2022 por la señora **NELLY RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra del señor **ELIECER RONDON ROJAS**, dentro de la MP. No. 030-2018 R.U.G. No. 100-2018.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCAR a los señores **NELLY RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **ELIECER RONDON ROJAS** a audiencia para llevar a cabo incidente de incumplimiento el día **JUEVES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO Y TREINTA DE LA TARDE (5:30 PM)**, recordándole a las partes que en esa oportunidad deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer (videos y grabaciones de audio en CD o USB)

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE en debida forma a las partes

Llegando el día (10) de marzo de 2022, inicia el trámite contando con la comparecía de la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y sin la comparecía del señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**, diligencia en la cual la señora se ratifica sobre los hechos denunciados y manifiesta que además de eso tiene de testigos a la señora **OLGA LUCÍA MANCERA GUTIÉRREZ** y **HAROLD FERNANDO VILLAMARÍN TIRIAD** procede la comisaria a tomar la declaración de los testigos en la cual el señor **HAROLD FERNANDO VILLAMARÍN TIRIAD** manifiestan lo siguiente:

PREGUNTADO Indíquele al Despacho qué sabe usted sobre la situación CONTESTO: "Me consta que el señor Eliécer Rondón se la pasa vigilando la casa de la señora Carolina, sé eso porque yo frecuento al casa de ella porque es mi pareja, y cuando llego lo veo, y él me ve y empieza a formar problema, a agredirme a golpes, en ocasiones me rompió la moto, yo ya lo denuncié en la Fiscalía, a Carolina fue a ofenderla, que ella se la pasa metiendo tipos a la casa, la última vez fue que él fue a

llevarle unos libros a la niña, y se quería meter a la casa a la fuerza, y delante de la niña le dice que es una cualquiera, que quien sabe que aberraciones hace ahí a dentro, que quien sabe a cuantos tipos mete a la casa, nos tocó llamar a la Policía porque ella salió a la tienda y él la abordó y le empezó a tratar de cualquiera, y le hace espectáculo hasta que nos toca llamar a la Policía, apenas ve a la Policía sale corriendo. La niña se pone a llorar y muy triste porque es su papá, y ella lo ama y lo adora, pero ella se angustia al ver como él se pone, el día de los libros, ella le preguntó que por qué temblaba, y él mismo le dijo que de la rabia, como los escándalos los hace desde la calle, la niña detrás de la puerta escucha y se da cuenta de cómo trata de mal el señor Eliécer a la mamá. PREGUNTADO Indíquele al Despacho si desea agregar, corregir algo más a las presentes diligencias CONTESTO Los compañeros de Carolina me comentaron que él fue a buscarla al Colegio, me parece una falta de respeto, y lo que sucedió en mi casa que fue y me rompió los vidrios en mi casa, de eso también le puse denuncia"

Acto seguido se toma la declaración de la señora **OLGA LUCÍA MANCERA GUTIÉRREZ** la cual manifiesta lo siguiente:

Despacho si sabe usted la razón por la cual fue citada a rendir esta diligencia CONTESTO Si señora como testigo del inconveniente. PREGUNTADO Indíquele al Despacho qué sabe usted sobre la situación CONTESTO: "Primero que todo, son tres momentos en los que he estado presente, el año pasado en octubre, estábamos en la casa de Carolina, con una compañera y los papás de ella, cuando la pareja de llama, y cuando estaban hablando la llamada se corta, entonces ella sale a ver qué pasó y se dio cuenta de que Eliécer se fue encima de Harold que estaba en la moto, después se paran porque Carolina los separó, Eliécer se fue y al rato llega la Policía, Eliécer le decía a Harold que es un gran hijueputa, que se las va a pagar porque él no tiene que meterse con Carolina, por haber destruido la relación, yo quiero aclarar que llevo 4 años de amistad y sé que Eliécer y Carolina no tenían ninguna relación cuando empezó a salir con Harold, él le reclamó a Carolina que por qué se mete con ese hijueputa, que nunca le dio la oportunidad de ser papá, y groserías, la niña **NNA SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ DE 8 AÑOS DE EDAD** presenció parte de la agresión,

porque cuando Carolina salio, ella salió detrás, pero luego la entramos para que no siguiera ahí viendo. Otra cosa es que desde el año pasado a finales, Eliécer llega en las mañanas y se para en la esquina, quien sabe si a observar si llega o no, y eso yo noto en ella que le genera intranquilidad porque le pueda hacer algo a ella, o algo al hijo de Harold, o a la niña, y pues como se le ve un aspecto como dejado, y siempre va en una cicla roja, va con la misma ropa de días anteriores, yo pienso que él está obsesionado con Carolina, y ella ni siquiera le da esperanzas de nada, creo que él busca es dañarle la relación, la presencia de él es negativa porque le genera intranquilidad, zozobra, malestar, para Carolina es feo verse observada y controlada por el señor Eliécer, también manifiesta Eliécer que Harold le está robando el amor de su hija, uno siente que él no va al Colegio a estar pendiente de su hija, sino a estar pendiente de Carolina, porque Carolina trabaja en el mismo Colegio en que estudia la niña. Lo último a finales de enero o algo así, estábamos un fin de semana cenando en la casa de Harold, estaba Carolina y las hijas de Harold, mi esposo y más niños, y de un

momento sentimos vidrios rotos, las del primer piso y las del segundo piso, las hijas de Harold se asomaron y se dieron cuenta de que fue Eliécer”

En consecuencia, procede la comisaria a emitir decisión de fondo declarando probado el primer incidente por parte del señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** e imponiendo como sanción a cada uno de ellos **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

Sin embargo, el día 17 de marzo de 2022, el señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** radica ante la comisaria de familia Engativá II, escrito donde solicita copias del expediente pues desea interponer recurso de apelación, motivo por el cual procede la comisaria a emitir auto en fecha 31 de marzo de 2022, en el cual se le concede recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVA II**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprecia el despacho que la comisaria de familia Engativá II, notifico en debida forma al señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS** sobre la apertura del incumpliendo a la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, analizando el expediente se evidencia que se allego el material probatorio requerido entre ella los testimonios que ratifican los actos de hostigamiento, persecución y violencia verbal ejercidos por el accionado hacía la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNANDEZ**

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en

casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento a la Medida de Protección, ni aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”. En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 13 de febrero de 2018. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal los testimonios recaudados y la ratificación de cargos por parte de la accionante, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de la señora NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección complementaria toda vez que el legislador no estipuló que las decisiones emitidas en los incidentes de incumplimiento fueran susceptibles de recurso de apelación, sin embargo, en la providencia objeto de consulta se impuso medida de protección complementaria en favor de la menor **SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ**, ordenando al accionado abstenerse de protagonizar escándalos, amenazas, ultrajes, agravios o cualquier acto de maltrato infantil contra la citada menor.

De lo anterior se le indica al recurrente que los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS progenitores de la NNA SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ (8 años), deben ser atendidos por la autoridad competente, dado que se trata de la protección y garantía de los derechos de un menor de edad, máxime si se tiene que la niña se encuentra inmersa en el conflicto, puesto que de acuerdo a los testimonios

recaudados ha presenciado los escándalos y agresiones verbales por parte de su progenitor a su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a "prodigar" el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la medida de protección complementaria adoptada el 10 de marzo de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria 10 de familia Engativá II del 10 de marzo de 2022, en la solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la señora **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en su favor en contra de **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria 10 de familia Engativá II, el 10 de marzo de 2022, respecto de la Medida de Protección complementaria decretada en favor de la menor **SHAIRON CELESTE RONDÓN RAMÍREZ** contra él señor **ELIECER FERNANDO RONDÓN ROJAS**.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00668-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de septiembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 163 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00717-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos (sin proceso)
1100131100152014-00914-00

En atención al escrito que antecede y previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de reconstrucción del proceso, el despacho dispone:

OFICIAR NUEVAMENTE a los Juzgados 24, 26, 27, 28, 29, 31 y al 32 de Familia del Circuito de Bogotá, con el propósito que informen de manera inmediata si en su respectivo despacho, se ha adelantado o se adelantó proceso Ejecutivo de Alimentos en donde figura como demandante CARMEN MILENA LOMBO identificada con C.C. No. 52.227.984 y CARLOS ARTURO AMAYA identificado con C.C. No. 93.371.021, se advierte que dicho proceso fue remitido a la oficina judicial de reparto el 16 de abril de 2015 con ocasión del ingreso de este estrado judicial al sistema procesal de oralidad.

OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto, para que de manera inmediata informe a este despacho a que juzgado correspondió el proceso de la referencia, toda vez que de acuerdo a lo indicado por el demandado no se le ha proporcionado dicha información. **Adjúntese copia del oficio y/o acta de entrega y planilla donde se relacione el proceso requerido.**

OFICIAR a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para que informen de manera inmediata si en dicha oficina, se ha adelantado o se adelantó proceso Ejecutivo de Alimentos en donde figura como demandante CARMEN MILENA LOMBO identificada con C.C. No. 52.227.984 y CARLOS ARTURO AMAYA identificado con C.C. No. 93.371.021.

Las comunicaciones provenientes de los despachos judiciales 30 de familia, 20 de familia, 25 de familia y 04 de familia, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere al señor CARLOS ARTURO AMAYA con el fin que allegue las piezas procesales de las que disponga respecto al proceso de la referencia y el certificado de tradición con fecha de expedición reciente del inmueble que fue objeto de medida cautelar.

Así mismo, se suministre direcciones, números de contactos telefónicos y electrónicos de los sujetos procesales que participaron en el proceso, especialmente de la demandante.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200281-00
ACCIONANTE : LIZ ANGELICA RAMOS LOPEZ
ACCIONADO : MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**, contra la decisión del 29 de marzo de 2022, proferida por la comisaria Dieciocho de familia de Rafael Uribe Uribe, dentro de la solicitud de Medida de Protección

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 21 de febrero de 2022 la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ**, Solicitó ante la Comisaría medida de protección a favor de ella por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de su ex pareja sentimental **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO** dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** en contra del señor **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en consecuencia procede la Comisaría Séptima Bosa I, a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. , Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que sí, igualmente se deja de precedente que la señora manifestó que no quería ser confrontada con el accionado, por otro lado en los descargos el accionado el señor **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO** no acepta los hechos denunciados en su contra y por el contrario manifiesta que va a interponer una denuncia en contra de la accionante, no obstante la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** allegó fotos donde se evidencian los actos de violencias denunciados por la accionante, sin embargo la comisaria Dieciocho de familia de Rafael Uribe Uribe, reprograma la

audiencia para dictar fallo y tener en cuenta la entrevista que se le realizaría a la NNA **MARÍA JULIANA PARRA RAMOS**.

Llegado el día se hacen presentes ambas partes a la diligencia en la cual se procede a evacuar la etapa probatoria en donde se evidencia las fotos allegadas en CD rotulado por la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** donde se evidencia ratificación de los hechos, 7 imágenes cinco de ellas corresponden a una mujer con rasguños en espalda y rostro y dos de ellas capturas de pantalla de conversaciones y por parte del agente del ministerio público obra la entrevista realizada a la menor **MARÍA JULIANA PARRA RAMOS**.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la parte convocada para que en lo sucesivo se abstenga de no realizar, ninguna clase de discusión o agresión física con la denunciante en presencia de su hija **MARIA JULIANA PARRA RAMOS DE 14 AÑOS**

SEGUNDO: Ordenar medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de **LIZ ANGELICA RAMOS LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.52.903.656 de Bogotá y en contra de **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.459 de Bogotá, consistente en prohibirle protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de violencia ya sea esta física, verbal, psicológica, sexual, amenaza,

intimidación, de realizar escándalos en lugar público o privado (residencia, trabajo o Institución educativa y demás) en donde se encuentre la víctima.

TERCERO: Ordenar medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la **NNA MARIA JULIANA PARRA RAMOS DE 14 AÑOS**, y en contra de **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.459 de Bogotá, consistente en no involucrar a la menor en los conflictos (agresiones) con la progenitora y a no ser expuesta, no referirse delante o en presencia de la niña en términos descalificadores que atenten contra de la imagen de uno u otro padre, toda vez, que esto atenta contra su desarrollo emocional y psicológico.

CUARTO: Ordenar que **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**, acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en entidad pública (Universidad Nacional de Colombia) o privada (Universidad Católica de Colombia, Universidad Santo Tomas o Pontificia Universidad Javeriana, sedes Bogotá) o por medio de su **EPS** para que con el objeto de controlar la ira, los impulsos, minimizar conductas agresivas, y terapias de duelo, también para que adquieran herramientas frente al aprendizaje de comunicación asertiva, tolerancia a la frustración, autoestima, expresión de sentimientos, manejo de la culpa y el perdón, reconocimiento de errores, resolución de conflictos, entre otras. Por otra parte y de forma vinculante lo hará **LIZ ANGELICA RAMOS LÓPEZ**, en consecuencia, orientándolos a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, estrategias comunicativas efectivas, control y expresión asertiva emocional, deberes, para que de esta manera se evidencie la movilización positiva de los involucrados como medio para ayudar a la reparación de los daños ocasionados y se apropien de herramientas adecuadas que les permitan el control y la respectiva minimización de la fuente de riesgo y prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar a fin de garantizarle a esta ex pareja y a la hija en común su tranquilidad y una vida libre de violencia.

QUINTO: Remitir a MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO, acudir al curso pedagógico sobre derechos de las mujeres y derechos de la familia en el marco de la Ley de violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá, quien deberá solicitar su agendamiento al correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co y allegar el correspondiente certificado de asistencia en la audiencia de seguimiento, programada para el día **11 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 7:15 DE LA NOCHE**

SEXTO: Remitir a MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO, y a LIZ ANGELICA RAMOS LÓPEZ al Curso sobre derechos de la niñez e infancia en la Defensoría del Pueblo; para tal efecto deberán ingresar a la página web www.defensoria.gov.co, enlace (link) servicios en línea y hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula y correo electrónico mediante el cual se le notificará fecha y hora del curso. Finalizado el curso, la Defensoría del Pueblo, expedirá la correspondiente certificación, constancias de lo aquí ordenado, deberán presentarlas en la Audiencia de Seguimiento el día **11 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 7:15 DE LA NOCHE** en estas instalaciones de la Comisaria de Familia.

SÉPTIMO: Citar a MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO, y a LIZ ANGELICA RAMOS LÓPEZ, para seguimiento por parte de Trabajo Social, estableciéndose para tal fin el día **11 DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 7:15 DE LA NOCHE**

en estas instalaciones de la Comisaria de Familia.

OCTAVO: Mantener vigente el apoyo policivo otorgado por este Despacho Comisarial el día 22 de febrero de 2022 a favor de **LIZ ANGELICA RAMOS LÓPEZ**

NOVENO: Se hace saber a las partes, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

DECIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

SE CORRE TRASLADO A LA ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA: NO interpongo el recurso de apelación

SE CORRE TRASLADO AL ACCIONADO, QUIEN MANIFIESTA: SI interpongo el recurso de apelación

SE CORRE TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN MANIFIESTA: NO interpongo el recurso de apelación

PRESENTA RECURSO DENTRO DE LA AUDIENCIA EL ACCIONADO. Quien manifiesta: *es totalmente falso el fallo, siendo que yo en ningún momento agredí a la señora*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de

familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para ello por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaria Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

Aprueba el despacho que la comisaria Dieciocho de familia de Rafael Uribe Uribe, notifico en debida forma al señor **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo en contra de la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ella entrevista realizada a la menor **MARIA JULIANA PARRA RAMOS** que ratifican los actos de hostigamiento y violencia ejercidos por el accionado hacía la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ**, sumado a esto se evidencia que la menor no cuenta con un buen vínculo con su progenitor, pues refiere no tener mucho acercamiento pese a que ella desea tener momentos de calidad con aquí mencionado, ello como consecuencia de las malas palabras utilizadas para referirse a ella y a su progenitora.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(…) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...).”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos

que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Finalmente, en cuanto a las agresiones mutuas, toda vez que el accionado señala que tiene una medida de protección en su favor y en contra de la aquí accionante cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

“(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Respecto al escrito allegado por el recurrente este despacho le indica, que de acuerdo a la entrevista realizada por el profesional encargado de la comisaria a la menor MARÍA JULIANA PARRA RAMOS, se concluyó lo siguiente:

11. RESULTADOS Y/O DISCUSION:

Dando respuesta al motivo planteado para la entrevista se puede precisar:

- Según el relato del adolescente, ella sí estuvo presente el día que ocurrieron los hechos objeto de trámite de esta Medida de Protección. En su descripción refiere que su progenitor empujó y trató mal a su progenitora, quien no alcanzó a caerse. Niega que haya habido golpes por parte de este en contra de su progenitora.

Es pertinente retomar el concepto enunciado por Borszomengy-Nagy (1973), relacionado con “Conflicto de lealtades”, que fue descrito inicialmente como una dinámica familiar en la que la lealtad hacia uno de los padres implica deslealtad hacia el otro. El resultado puede ser una “lealtad escindida”

en la que el hijo "tiene que asumir incondicionalmente su lealtad hacia uno de los progenitores en detrimento del otro". En tal sentido cabría la probabilidad que MARIA JULIANA este expuesta a «un conflicto de lealtad». Al indagar sobre situaciones relacionadas con asuntos del progenitor a quien corresponda debido a que: «Si no contesta, desagrada a uno de sus padres y, si lo hace, sabe que sus respuestas provocarán consecuencias a favor y/o en contra de cada uno». Por lo anterior se sugiere que los progenitores no involucren a su hija en su conflicto que en este caso está relacionado con el pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor el señor **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**.

12. CONCLUSIONES

- MARIA JULIANA, presencié los hechos de agresiones entre sus progenitores el día 18 de enero del 2022. Pese a que sus padres están separados, sus conflictos persisten por el pago de la Cuota alimentaria que le corresponde al progenitor.
- El ejemplo que están presentando los progenitores a su hija de la manera como se resuelven los conflictos, es totalmente inadecuado y se puede considerar como uno de los factores que naturalizan y perpetúan la violencia como método para resolver los conflictos.
- Vínculo afectivo positivo y fuerte entre MARIA JULIANA y su Progenitora, contrario al evidenciado con su progenitor el cual se percibe débil.

Tenga en cuenta que como precisó la profesional de la comisaría, la menor no señaló que el accionado incurriera en agresiones físicas contra la accionante, sin embargo, sí sostuvo que agredió verbalmente a la accionante, circunstancia que generó la decisión apelada.

Ahora bien, es claro que las agresiones que se han generado entre las partes han sido en presencia de la menor, lo que de por sí, genera violencia emocional y psicológica en esta, por lo que la comisaría en garantía de los derechos fundamentales y el desarrollo integral de MARÍA JULIANA PARRA RAMOS impuso medida de protección en su favor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía

familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo expuesto, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 29 de marzo de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria Dieciocho de familia de Rafael Uribe Uribe, del 29 de marzo de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **LIZ ANGÉLICA RAMOS LÓPEZ** en su favor en contra de **MARCO EDISSON PARRA ZAMBRANO**

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C./ K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00662-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de septiembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00157-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de **LUZMILA CAMAÑO CADENA Y JOSÉ ABRAHÁN MÉNDEZ MARTÍNEZ** instaurada por **LUZMILA CAMAÑO CADENA** contra **ROSALBA MENDEZ MARTINEZ** y herederos indeterminados del causante **JOSÉ ABRAHÁN MÉNDEZ MARTÍNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, advirtiéndole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **JOSÉ ABRAHÁN MÉNDEZ MARTÍNEZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **WILLIAM AGUDELO ARANGO** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152021 00709 00

DEMANDANTE: ANDREA VALERO MORALES C.C. No 1.023.864.756.

DEMANDADO: JHON EDER VILLANUEVA VARGAS C.C. No 1.023.870.821

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la profesional del derecho Dra. SANDRA MILENA DURÁN NIETO designada en el cargo de amparo de pobreza para representar al demandado, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día SEIS (6) DE FEBRERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada no aportó documental ni solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes **ANDREA VALERO MORALES y JHON EDER VILLANUEVA VARGAS**. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores **ANDREA VALERO MORALES y JHON EDER VILLANUEVA VARGAS**.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se requiere a las partes para que alleguen certificaciones laborales con fecha de expedición no mayor a 15 días a la audiencia que se convoca, donde se indique el nombre del empleador, asignación salarial devengada, descuentos de ley.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE a la demandante para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

Así mismo, notifíquese la presente decisión de la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario